Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (22-12-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Martín Núñez, Iván "IVÁN MARTÍN" (Girona FC)
Oyarzabal Ugarte, Mikel "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol)
Duran Fernandez, Pablo "DURAN" (RC Celta de Vigo)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)
Yildirim, Bertug Ozgür (Getafe CF)
NAVARRO MUÑOZ, ROBERTO "NAVARRO" (RCD Mallorca)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Espino García, Luis Alfonso "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Valverde Dipetta, Federico Santiago "VALVERDE" (Real Madrid CF)
Salas Valiente, Enrique Jesus "KIKE SALAS" (Sevilla FC)
Sambi Lokonga, Albert Mboyo (Sevilla FC)
Altimira Reynaldos, Adrià "ALTI" (CD Leganés)
Mosquera Ibarguen, Cristhian A "MOSQUERA" (Valencia CF)
Suarez Suarez, Jose Alexander "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Loiodice, Enzo Lilian Marin "LOIODICE" (UD Las Palmas)
SOARES SILVA, FABIO DANIEL (UD Las Palmas)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

Ruiz Ortega, Abel (Girona FC)
Becker, Sheraldo Rudi Salomo Willem (Real Sociedad de Fútbol)
Garcia Rivera, Alvaro "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Puado Diaz, Javier "PUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por perder deliberadamente el tiempo

Greif, Dominik "GREIF" (RCD Mallorca)
Guruzeta Rodriguez, Gorka "GURUZETA" (Athletic Club)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Barry, Thierno Mamadou (Villarreal CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sanchez Aguayo, Ivan "I. SÁNCHEZ" (Real Valladolid CF)
Gutierrez Ortega, Miguel "GUTIERREZ" (Girona FC)
Turrientes Imaz, Beñat "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol)
Kubo, Takefusa "TAKE" (Real Sociedad de Fútbol)
Starfelt, Carl Anders Theodor (RC Celta de Vigo)
Berrocal Gonzalez, Juan "J. BERROCAL" (Getafe CF)
Sanchez Navarro, Antonio "SANCHEZ" (RCD Mallorca)
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)
Witsel, Axel Laurent Angel (Club Atlético de Madrid)
Martin Dominguez, Carlos "MARTIN" (Deportivo Alavés)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ GALIANO, JAVIER "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rico Salguero, Diego "RICO" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pino Santos, Yeremy Jesus "YEREMY" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Rodriguez Arnaiz, Oscar "ÓSCAR" (CD Leganés)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 2.400 euros al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 103.1)
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ancelotti, Carlo "ANCELOTTI" (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones aportadas por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 81 del encuentro al jugador D. Isaac Palazón Camacho, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que no se produjo la acción descrita en el acta arbitral, sino que se trató de una “reacción de autocrítica y rabia personal por un error propio”, solicitando la anulación de la amonestación

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no llevase a cabo la acción reflejada con detalle por el Colegiado en el acta, desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario, de la que cabe inferir una desaprobación gestual y verbal ante una decisión arbitral.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión del Rayo Vallecano de Madrid de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral, que han sido objeto de controversia, son subsumibles en el tipo sancionador que del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF ("Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al árbitro principal…" , con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

CD Leganés

Vistas las alegaciones aportadas por el C.D. Leganés respecto a la expulsión impuesta en el minuto 58 del encuentro al jugador D. Óscar Rodríguez Arnaiz y en el minuto 77 del encuentro al jugador D. Jorge Sáenz de Miera Colmeiro, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- Por lo que se refiere la expulsión del Jugador D. Óscar Rodríguez, el Club alegante señala en su escrito que reconoce los hechos que motivaron la expulsión, si bien invoca el arrepentimiento espontáneo del jugador, así como la existencia de una provocación previa por parte del rival y la ausencia de antecedentes disciplinarios, or lo que considera que la acción debe tipificarse en el marco del artículo 129 o, subsidiariamente, en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Con relación a la expulsión del jugador D. Jorge Saenz de Mieira Colmeiro, se alega igualmente el arrepentimiento espontáneo del jugador y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- El visionado de las imágenes aportadas por el C.D. Leganés permite concluir que las conductas de ambos jugadores resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se recoge en el acta arbitral.

Siendo loables las disculpas expresamente presentadas por ambos jugadores, no cabe apreciar en sentido estricto la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, como tampoco puede justificar una acción previa la desproporcionada y grave reacción del jugador D. Óscar Rodríguez, que debe tipificarse como una agresión prevista en el artículo 103 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión de cuatro partidos prevista en el propio precepto, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Por otra parte, sí cabe estimar las alegaciones del C.D. Leganés con relación a la expulsión del jugador D. Jorge Sáenz de Miera Colmeiro, quien se produce de manera violenta contra un adversario con ocasión del juego, lo que le hace merecedor de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52, en los términos interesados por el Club alegante.